CONSTANCIA: El día 2 de mayo hogaño, vencieron los 30 días para que el ente implorante utilizara las herramientas de rigor, a fin de averiguar datos de localización o el canal digital del rogado SALAMANCA MARÍN, a fin de emprender su notificación. Sin actuaciones.

Armenia, 10 de mayo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00670-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 10 de marzo hogaño, requirió a la organización implorante, en aras de que usara los instrumentos que le asistían para establecer la ubicación del perseguido o su correo electrónico, en aras de lograr su debido enteramiento personal. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el núm. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial intimó al ente postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse los denotados obrares, se propiciaría la debida comunicación con el antagonista, con miras a ponerlo al tanto del paginario y

que emprendiera su defensa.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 2 de mayo, la cooperativa interesada se abstuvo de concretar el proceder referido.

Así, se declarará la indicada modalidad de renuncia, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento. Aunado a ello, se ordenará la cesación de los pertinentes gravámenes.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias:

1). El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración percibida por la demandada GRISALES LÓPEZ, en virtud de su vinculación con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA.

2). El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la contraprestación devengada por el convocado SALAMANCA MARÍN, a raíz del lazo legal que lo une con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA.

Así, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítanse los comunicados de rigor**.

Tercero.- ENTREGAR a los pretendidos los recursos que se llegaren a consignar a instancia del actual juicio.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas.

Quinto. - En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69f1656b9b180d8d2107c06518b6c3b632332e4273322a3203db41db2e3e32b8
Documento generado en 09/05/2022 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica